Núm. 34. 8 cuartos.

Mártes 19 de Marzo de 1839.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Cordoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 63.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en Real órden de 28 de Febrero último me dice lo que sigue.

„Con motivo de haber remitido á la aprobacion de S. M. la Comision del Monte-pio particular de Barcelona llamado de nuestra Señora de la Ayuda, las nuevas ordenanzas formadas para el regimen de dicha asociacion; y con deseo de formentar las que de su especie ecsistan, y promover la creacion de otras de semajante naturaleza, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; que los socios de las corporaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades &c., ó el reunir en comun el producto de sus economías, con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes.

1.ª Presentar á la Autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento, y correccion de lo que puedan contener contrario á las leyes.

2.ª Dar conocimieto á la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.ª Avisar al Gefe político, ó donde este no resida, al alcalde, cuando se celebren juntas generales ó particulares espresando el lugar y hora de la reunion, la cual podrá ser presidida, sin voto, por aquel, ó en su caso por el alcalde. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Al publicar la preinserta Real resolucion no puedo menos de llamar la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia hacia las grandes ventajas que semejantes asociaciones prestan á las clases menesterosas; por ellas encuentra alivio en sus necesidades el hombre aplicado que ha depositado alguna pequeña parte de sus ahorros. Si una enfermedad le ataca y por consiguiente le priva de ganar su sustento este monte-pio no le abandona, antes bien le socorre y tal vez estos auxilios le vuelven á la vida lo que no sucederia acaso sin estas hermandades. La pobre viuda y el huerfano de un artesano ó labrador que han contribuido al sostenimiento del monte-pio no se verán espuestos á la mendicidad y á la vagancia pues que aquel les dará una cantidad corta, si, pero suficiente para que unida á la que puedan adquirirse tengan lo suficiente para alimentarse y vivir. Estas consideraciones y otras muchas que omito creo decidiran á los Ayuntamientos y personas filantropicas á promover en sus respectivos pueblos estas asociaciones ó cuando no, se unirán á las que se formen en uno ú otro punto de la provincia. La hospitalidad domiciliaria es la mejor, y las asociaciones que se intentan establecer promueven esta manera de ser caritativos. Un enfermo y un desvalido por perlesia ú otro achaque se hallará indudablemente mejor asistido, si el mismo auxilio que se le envia para ponerle un caldo sirve al mismo tiempo para mantener á la persona que lo asiste. Ani-

Ministerio de Cultura 2024

mense, pues, todos los artesanos á formar estas reuniones. No es menester que sean todos de un mismo arte, pueden asociarse los de varios, bajo la reglas que ellos mismos se formen. Yo no reclamo sino una copia de ellas antes de ponerlas en egecucion. Auxiliaos mutuamente menestrales de la provincia y sereis menos desgraciados, y mas virtuosos. Córdoba 18 de Marzo de 1839. José Melchor Prat.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha de 4 del corriente me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del mes próximo pasado la Real órden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:=Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él: persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Córtes en el proyecto de ley que de mi órden presentásteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque asi obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los sesenta y ciento veinte dias; y si no lo verificaren, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valuará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se trascriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios, para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los crèditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Córtes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se expresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fué subastada, cargas á que estubiese afecta, y clase de papel

Ministerio de Cultura 2024

en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real órden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.ª Que á los compradores que verificaron el pago del primero ò segundo plazo, se les ha de exigir ademas que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contexto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fué subastada la finca ó fincas.

3.ª Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.ª Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mencion de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crèdito.

5.ª Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ò fincas que subastaron á su favor, y de que trata el art. 4.º del preinserto decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ò hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar, al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837. relativos á la devolucion d los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6ª. Que si alguno comprador manifestase querer hacer el pago en esta Córte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla primera; y las oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es sólo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7ª. Que satisfechos por los compradores los débitos que contra lss mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y ciento veinte dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion, ò hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicacion en el Boletin oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los interesados en esta capital y provincia. Córdoba 13 de Marzo de 1839.= Domingo Fernandez Angulo.

Juzgado 1.º *de* 1.ª *Instancia de Córdoba y su partido.*

Circular.

Por El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Sevilla se me ha dirigido la òrden siguiente.

„Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunido á esta Audiencia territorial con fecha 17 de Diciembre último la circular que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real

Ministerio de Cultura 2024

órden que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio á consecuencia de lo espuesto por esa direccion general en 18 de Marzo último, sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de Juzgado, en que se aumentaron los derechos de toma de razon señalados en la Real pragmática de 31 de Enero de 1768 debian considerarse subsistentes ó por el contrario, sujetos á reformas segun lo ecsigian los intereses del estado, y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, y las poderosas razones que militan, para sugetar los servidores de aquellos oficios, que lo fueren por subasta pública celebrada con el Estado; antes de la publicacion de los referidos Aranceles, á contribuir al mismo con una proporcionada cantidad ademas de la ofrecida en el remate por el aumento que han tenido en sus observaciones, se ha servido mandar que esa Direccion general observe y haga observar las reglas siguientas.

1.ª Que los actuales servidores de las contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en publicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de Amortizacion no solamente la cantidad del contrato sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de Juzgados y los que ahora cobran segun los mismos.

2.ª Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior se declare por la Intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio segun se mandó en Real órden de 17 de Octubre de 1836 espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia

3.ª Que tanto á los Escribanos que en lo subcesivo desempeñen dichas contadurías de hipotecas, cuanto á los que ya la sirven por efectos de la Real órden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro en vez de la mitad que les asignó la Real órden de 22 de Mayo de 1835 siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia primero de Febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolucion pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente.

4.ª Que para que la Hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos los servidores en general de los espresados oficios han de presentar cada tres meses en la Intendencia de la respectiva provincia una certificacion espresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto periodo: é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual visada por el Juez de primera instancia y presidente del ayuntamiento constitucional, servirá para que las oficinas de Amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado, observandose en las reclamaciones y entregas el mismo metodo que se hubiese seguido hasta ahora.

5.ª Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales quedando al cuidado del Gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyese conveniente y útil á la misma con presencia de su vecindario, comercio ó industria.

6.ª Que estas reglas se consideren provisionales interin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la Nacion, quedando sin efecto cualesquiera Reales órdenes que se hubiesen espedido sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos, advirtiendole que el Ministerio de Gracia y Justicia no solo está conforme con las precedentes reglas sino que ha dispuesto su circulacion á todas sus dependencias para su esacto cumplimiento con fecha veinte y cuatro de noviembre último.

Dada cuenta de la Real órden inserta en el Tribunal pleno se acordó guardar y cumplir y que se circulase á V. para su puntual observancia encargándole dé aviso de su recibo por mano del Sr. Regente del mismo.=Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 9 de Marzo de 1839. =D. Felipe de Quinta.

Y yo lo transcribo á VV. en cumplimiento de lo que por dicho Sr. se me ordena. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Marzo de 1839.=Joaquin Hernandez.=Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

AVISO.

En la casa número 21 plazuela de las Cañas se espenden billetes de 16 de Enero de 1838 hàbiles para el pago de la contribucion estraordinaria de guerra con el descuento de ocho por ciento.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.

Ministerio de Cultura 2024

Número 34. — *8 cuartos.*

Suplemento

al Boletin oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Nota que manifiesta los efectos de la deuda que ecsiste en esta Contaduria de mi cargo, procedentes de las diferentes remesas hechas por la Junta de liquidacion de la deuda del Estaco y cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, que con espresion de los ramos à que pertenecen son los siguientes.

Número de las carpetas	Id. del nuevo documento.	Relacion numero 1. y 2.	Capitales.	Reditos.
162	4798	Capellania en la Parroquial de S. Bartolomé de la Villa de Baena fundada por D. Francisco Mateo y Doña Juana Navarro su hermana.	9068 13	
	24279	D. Diego Navarro poseedor de dicha capellania.		5869 20
186	4521	Capellania que en el convento de la Encarnacion de esta Ciudad fundó Pedro Sanchez.	14020 27	
191	4562	Capellania fundada por D. Martin del Barranco en Montilla.	5358 20	
Id.	4523	Capellania que fundó Miguel Luque Barranco en la Ciudad de Montilla.	1680	
Id.	4524	Capellania que en Montilla fundó Francisco Olibero.	5082	
47	6321	Capellania fundada en la Porroquial de Montoro por Francisco Fernandez Peraila.	13752 30	
	28999	D. Juan Notario Vacas Poseedor de la anterior capellanias.		9628 18
47	6322	Capellania fundada en la misma Ciudad por Doña Leonor Escobar.	22162 17	
	29000	El espresado D. José Notario Vacas poseedor de la ante dicha capellania.		15662 13
128	6083	Memoria que para sus parientes fundaron en la Villa de Priego D. Pedro, D. Manuel y Doña Maria Ventura Hoyo.	16466 1	
	28729	Doña Manuela Hoyo poseedora de la memoria anterior.		12721 19
194	5371	El primer patronato ó vinculo fundado por D. Manuel Gutierrez Ravé:	6000	
		D. Andrés Gutierrez Ravé poseedor del anterior patronato.		4921 21
258	4931	Capellania fundada en la parroquial de S. Mateo de la Ciudad de Lucena por Lorenzo Ayala y Leyon.	4369 1	
274	6315	Capellania fundada en la parroquial de la Villa de Torremilano por D. Francisco Tamarat de Pedrajas.	474	

Ministerio de Cultura 2024

	29003	D. Sebastian Ramirez poseedor de la anterior capellania.		355	29
274	6324	Capellania fundada en la iglesia parroquial de la Villa de Torremilano por Doña Ana del Olmo.	13934	19	
274	5392	Capellania fundada en la iglesia del convento de Religiosas de la Villa de Torrefranca por D. Pedro Salinas Antoniano.	694		
295	6142	Capellania fundada por Juan Alamos de Castro en la Villa de Fernannuñez.	13668		

Relacion número 3.

85	13071	Obrapia fundada en el Sagrario de esta Sta. Iglesia Catedral por Francisco Gonzalez Lebrija.	8348	13	
	52709	Los patronos de la anterior obrapia.		6480	25
154	11504	Obra pia fundada en la Villa de Hornachuelos por Pedro Gimenez Mallen.	26225	7	
	44534	El Administrador de la anterior obra pia.		22675	13
372	12341	Vinculo fundado en esta Ciudad por Doña Laura Escobar y Velasco.	2840	13	
	49113	Los herederos de D. Fernando Cazares poseedor que fué del anterior vinculo.		794	27
	49114	D. Antonio Cazares poseedor del anterior vinculo.		1381	16

Relacion número 5.

309	16455	Capellania fundada en la Villa de Torre Campo por D. Pedro Fernandez de la Finca é Isabel Rodriguez.	1005		
	74388	D. Manuel Romero del Pozo poseedor de la anterior capellania.		817	8
638	71538	D. Bernardo Fernandez de Cordoba poseedor de la capellania fundada en la iglesia del Hospital de los Desamparados de esta Ciudad por Catalina Alvarez.		11735	4
638	71539	El mismo como poseedor de la capellania fundada en la iglesia del Hospital de Jesus Nazareno de esta ciudad de Acevedo,		6756	11
672	15583	Capellania fundada en la Villa de Pedroche por D. Pedro Fajardo de Montemayor.	7020		
	71542	Doña Maria Moreno tutora de su hijo D. Andres Rubio poseedor de la capellania anterior.		4915	31
705	74378	D. Juan José de Lara anterior poseedor de la capellania fundada en la parroquial de Pozoblanco por Don Luis Ponce.		5747	22

Relacion número 6.

575	17145	Capellania fundada en la Villa de Fernanbuñez por Juan Marcos de Castro.	8541		
476	17429	Vinculo fundado en la Ciudad de Lucena por D. Alonso Espinosa y Bruna.	7266		
	72500	D. José de la Torre y Gonzalez poseedor del anterior vinculo.		5668	13

Relacion numero 7.

193	18662	Cofradia de Jesus Nazareno de la Villa de Cabra.	4198	7	
	83911	El Administrador de la anterior cofradia.		3398	12

Ministerio de Cultura 2024

832	19167	Obra pia fundada en la Villa de Montoro por Pedro Fernandez de Córdoba.	4537	27	
	84431	El administrador de la anterior obra pia.		3726	15
838	18758	Capellania fundada por Juan de Herrazo en la parroquial de Sta. Marina de esta Ciudad.	1200		
838	18759	Capellania fundada en la Villa de Luque por D. Francisco de Cardenas Mondragon.	1980		
263	18914	Obra pia y fabrica de la Hermita de Sta. Marta de la Villa de Pedroche,	600		
	84149	El administrador de la anterior obra pia.		609	23

Relacion número 8.

264	19439	Cofradia titulada del Niño de la Caridad de la Villa de Pedroche.	2460		
	86556	El administrador de la espresada cofradia.		2107	28
265	19440	Capellania fundada en la parroquial de la Villa de Pedroche por D. Fernando Ruiz Gordo.	2808		
	86557	D. Tomas Muñoz poseedor de la anterior capellania.		32	14
583	19690	Capellania fundada en la parroquial de Montoro por D. Basilio de Lara Silleruelos.	2132	6	
667	19361	Capellania fundada en la Villa de Baena por Alonso Ruiz Medianero,	8400		
674	19360	Capellania colatina fundada en la parroquial de Montoro por D. Cristobal Cormellon.	1824		
	86477	El poseedor de la anterior capellania.		175	3
	86476	Los herederos de Juan Francisco Cormello y Madueño poseedor de la misma capellania.		1269	38
694	19368	Capellania fundada en la Villa de la Rambla por Maria Arroyo y José Nieto su hijo.	3080	14	
704	19365	Capellania fundada en la qarroquial de S. Lorenzo de esta Ciudad por Martin Ruiz Romo.	8496	(?)	
706	19968	Capellania fundada en la parroquial de S. Salvador y capellania de la Sma. Trinidad de la Villa de Baena por Juan Mayorga.	5808		
Id.	19969	La misma capellania.	1386		
	87215	D. Dionisio Arrabas poseedor de la anterior capellania.		935	25
711	19357	Capellania fundada en la parroquial de Pozoblanco por D. Juan de Arevalo.	18312		
	86473	D. Bartolomé Peralvo Herruso poseedor de la anterior capellania.		14477	17
720	19453	Otra obra pia fundada en la Ciudad de Cordoba por Pedro Fernandez de Estepa,	1980	(?)	
	86571	Doña Maria del Rosario Ruiz y Bellerin poseedora de la anterior obra pia.		1725	29
722	19358	Capellania fundada en la Ciudad de Montilla por Alonso de Flores.	2739		
	86474	D. Mariano Polonio poseedor de la anterior capellania.		1235	16
722	19359	Capellania fundada en la parroquial de Montilla por Doña Juana de Flores.	960		
	86475	D. Mariano Polonio poseedor de la anterior capellania.		433	1
746 y 898.	19346	Capellania fundada en la parroquial de Pedroche por D. Juan de Lope Serrano.	1560		
	86462	D. Juan de Heredia poseedor de la anterior capellania.		1150	26
779	19483	El Mayorazgo fundado en esta Ciudad por D. Martin Fernandez de Besa y agregaciones hechas por D. Francisco y D. Diego Fernandez de Besa.	6600		
805	19391	Capellania fundada por D. Diego Fernandez de Besa en el suprimido convento de S. Pablo de esta Ciudad.	6600		

Ministerio de Cultura 2024

817	19370	Capellania colatica fundada en la parroquial de la Villa de la Rambla por D. Juan de Escamilla Jurado.	2220		
849	19355	Capellania colastica fundada en la Ciudad de Montoro por Francisco Gomez.	2750	22	
	86471	D. Antonio Fernandez Molina poseedor de la anterior capellania.		2297	10
855	86484	D. Alonso Prieto poseedor de la capellania colastica fundada en la parroquial de la Villa de la Rambla por Francisco Lopez Aguilar.		844	16
890	19369	Capellania fundada en la iglesia mayor parroquial de Iznajar por D. Juan Arevalo Sartillana.	1804	14	
	86486	D. Nicolas Heredia Lopera poseedor de la anterior capellania.		280	
891	19389	Cofradia de Ntra. Sra. de la Concepcion de la Villa de Sta. Eufemia.	1140		
	86507	El administrador de la espresada cofradia.		952	23
892	19366	Capellania fundada en la parroquial de la Vila de Iznajar por D. Luis Antonio Hurtado.	3976	28	
	36483	D. Andres Rosales y Muñoz poseedor de la anterior capellania.		621	17
897	19386	Capellania fundada en la parroquial de S. Pedro de esta Ciudad por Doña Isabel Jagete.	2976	(?)	
	86904	D. Antonio Caballero y Escobar poseedor de la anterior capellania.		2203	26
181	70875	Capellania fundada en la Villa del Viso por Juan Gomez Jurado.	19312		
448	20429	Capellania fundada en la Villa de Aguilar por Pedro Lopez del Villar.	780		
	88008	D. José Castillo y Sedano poseedor de la anterior capellania.		591	10
540	20421	Capellania colatina fundada en la Villa de Baena por Juan Muñoz de Ramos.	2536		
	88000	D. Antonio Aguado poseedor de la anterior capellania.		1997	18
540	20422	Capellania fundada en la Villa de Baena por Alonso Ruiz Romero.	1800		
	88001	D. Antonio Arguelo poseedor de la anterior capellania.		1361	28
557	20424	Capellania fundada en la parroquial de la Villa de Sta. Ella por Cristobal Ortiz de Galvez.	15160	27	
	88003	D. Clemente Gil de la Brena poseedor de la anterior capellania.		4078	27
759	20652	Capellania fundada en la Villa de Baena por D. Juan de Castro Arrabal.	1440		
907.	20849	Capellania fundada en la parroquial de Sta. Eufemia por D. Pedro Diaz de la Mata.	3849		
	89832	D. Antonio José Bejerano poseedor de la anterior capellania.		3106	24

Se continuará

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté. **19 *de Marzo de* 1839.**

Ministerio de Cultura 2024